

DR 24 50

Carrera Derecho, Asignatura Derecho Civil 4, título La sucesión mortis causa, autor Jesús María Álvarez Carballo, fecha de grabación 1 de marzo de 1983, repetición de la hecha ayer, fecha de emisión 9 de marzo de 1983. La sucesión por causa de muerte. Es tradicional en la doctrina civilística, al comenzar a tratar de la sucesión por causa de muerte, mencionar ésta como simplemente ocupar una persona al puesto de otra.

Y esto, que es verdad a medias, a mí me parece que no clarifica el fenómeno sucesorio, sino que lo enturbia, dejando en asombro un acontecer jurídico que, teniendo su base en la fisiología y en la naturaleza humana, aún no se encuentra desvelado, por más que haya iniciativas que rondan la ciencia ficción, como son las sociedades criogénicas. Produce resultados más complejos a la simple sustitución de un titular de un acervo patrimonial por otro, por cuanto hay contenidos patrimoniales que simplemente desaparecen con la muerte de su anterior titular. Otros sobreviven con un simple cambio de titular y, finalmente, hay otros contenidos patrimoniales que nacen, ex novo, en base a la disposición voluntaria del anterior titular por vía del testamento, o por disposición supletora de la ley encerrando una serie de disposiciones de voluntad o de presunción de voluntad cuando falta el testamento, para el preciso momento en que esa voluntad del causante ha dejado de existir y sobrevive a través del fenómeno sucesorio, exigiendo una justificación que no siempre es clara, ni mucho menos convincente, en la argumentación que se suele emplear por los defensores de la institución, ni tampoco por sus detractores, que contemplan aspectos parciales con una tendenciosidad que, a mi juicio, inutiliza los propios argumentos esgrimidos.

Es cierto que existe una simplificación a la hora de justificar o no el fenómeno sucesorio, entre los que pudiéramos llamar beati posidentis, para seguir con mi habitual lenguaje coloquial, los ricachones, y los humildes siervos de la gleba, o desposeídos, ahora normalmente transformados por la evolución de la organización social, en simples y humildes funcionarios o empleados. Pero para mí es mucho más profundo el tema, y quiero dedicar, aun a riesgo de aburridos, unas palabras, pobres como mías, a ese tema con la intención, acaso inútil, de plantear la cuestión no tanto en el terreno de la economía, o si se prefiere, de la patrimonialización del derecho civil, sino en el terreno de la personalización del derecho civil. Es decir, en el propio ser de la persona y de sus ansias más claras, aun en esta actual sociedad pasota y descreída, por más que esta presenciencia pueda dar origen a alguna sonrisa de condescendencia.

Para mí, el derecho civil es el derecho de la persona, y el patrimonio de cada persona es un instrumento para el adecuado desarrollo de su propia personalidad. La personalidad es una rara cualidad individualizadora, de radical soledad y carácter irrepetible, que sin embargo tiene en sí misma una tensión contrapuesta a la trascendencia, más allá de las propias fuerzas vitales y del periodo de tiempo que perdure. Una aspiración a continuarse en otros, que recojan la antorcha y ultimen la tarea que el propio individuo no pudo acabar.

El sujeto de derecho encontrará así un sentido a su vida, y no sentirá la mordedura del polvo del fracaso, cuando acabados sus días sepa que en su afán se esforzará un continuador, que utilizará el contenido patrimonial legado como catapulta para llegar más lejos y más alto, y con menos dificultades de aquellas que el mismo tuvo que superar. Pero, si de las profundas raíces poéticas del hombre acudimos a la prosaica realidad, encontraremos con facilidad una necesidad de justificación distinta, que es en raíz en el ser inevitablemente social del hombre, que requiere una permanencia y perdurabilidad de las relaciones jurídicas patrimoniales en aras de la seguridad del tráfico jurídico, que no deben quedar al arbitrio de la duración aleatoria de la vida del titular de las relaciones jurídico patrimoniales, y que nos llevará a preguntarnos por la razón de ser de que determinadas relaciones jurídicas sobreviven a la muerte de su titular, mientras que otras fallecen con él mismo, y otras, todavía, se originen precisamente con él, con el virtual valor de una voluntad a la que el ordenamiento confiera relevancia más allá de sus límites naturales. Así vemos como realmente la pervivencia o no de algunas concretas relaciones jurídicas, y el cuanto un diámbito de libertad que se reconoce al individuo titular de derecho para ordenar el destino postmortem de su patrimonio, es un problema de técnica jurídica en donde tiene su asiento no solamente una realidad de política jurídica teñida de connotaciones ideológicas, sino también trascendida de otras de tipo cultural.

En este momento, me permito el lujo de adelantar las líneas evolutivas del actual derecho de sucesiones, en una azarosa pretensión de síntesis, de la siguiente manera. Primero, detracción de una porción, más o menos notable, del patrimonio hereditario hacia la comunidad, por el camino de una serie de impuestos que gravan la sucesión hereditaria, cuya cuantía se acrece notablemente a medida que es mayor la distancia de parentesco. Segundo, reconocimiento expreso de la virtualidad de la voluntad del titular del patrimonio, manifestada en testamento, dentro de unos límites determinados por la existencia de una porción de bienes que deben ir, necesariamente, a manos de unos concretos parientes que son denominados legitimarios o herederos forzosos.

Tercero, carácter complementario, una ausencia de declaración de voluntad expresa de la sucesión legal sobre la base de presumir cuál hubiera sido la voluntad del difunto en base a lazos familiares. Cuarto, progresiva limitación del ámbito de llamamientos debido a la también progresiva reducción del campo familiar. Quinto, configuración del Estado como sucesor del causante, quien no ha expresado su voluntad a través del testamento, antes que a los familiares más alejados de un grado de parentesco determinado.

Clases de sucesión Los criterios normales de clasificación de la sucesión mortis causa suelen ser dos. Primero, por el origen de la sucesión, tenemos la voluntaria y la sucesión legal o avintestato. Segundo, por el contenido de la atribución patrimonial, tenemos la sucesión a título universal y a título particular.

Respecto al primer criterio clasificatorio, es conveniente decir que encierra dos posibles ambigüedades en nuestro derecho. Consistente la primera, en la posición que nuestro Código

Civil adoptó, heredada del proyecto de Código Civil de 1851, en torno a la sucesión contractual que la ha prohibido, y solamente la acepten con todas las ocasiones y con limitaciones, frente a la extraordinaria importancia que a la misma tienen los llamados derechos forales o derechos civiles especiales, siendo así que tan voluntaria es la sucesión testamentaria como la que tiene su origen en un acto contractual entre vivos. A estas alturas se me puede achacar una queja, ya que se podría haber usado el término testamentaria, pero a mí esa expresión no me gusta, pese a que es realmente la más general y la más frecuente, por cuanto deje en absoluto en la sombra y fuera de su comprensión al problema de la posibilidad de la sucesión originaria del contrato, y por eso la rechazo yo, ya que creo oportuno romper una pobre lanza en favor de ella, en contra de la orientación seguida por el Código Civil, y en una posición de aproximación a los derechos forales o civiles especiales.

Sin embargo, debe hacerse constar que existen unos epígrafes dedicados en el tema 36 a la cuestión, basten aquí estas pocas palabras respecto a un tema profundo que habrá que examinar más tarde. El segundo equívoco, existente en el primer criterio de la clasificación mortis causa por el origen, viene dado por la evidencia de que la sucesión mortis causa, de carácter legal, actúa sobre la base de una presunción de voluntad no manifestada ni expresada correctamente por el causante, a la cual quiere sustituir y suplir sobre la base de un reparte igualitario del patrimonio entre los parientes más próximos en grado del difunto, por lo cual, en un cierto aspecto, podría ser considerada con bastante razón también de origen voluntario, aunque presunto. Si realmente menciono este equívoco, es por la existencia de otro de carácter inverso, y al que solamente quiero mencionar, pues también deberá ser objeto de tratamiento en otro lugar.

En torno a los temas 31, 32 y 33. Esta cuestión se refiere al carácter que la sucesión de los legitimarios tiene y cuya agresión por parte del testador a un acto voluntario puede llevar a la modificación e incluso a la anulación de su disposición testamentaria, por lo cual, algunos autores, tomando su base en el artículo 806 del Código Civil, consideran una subespecie de la sucesión legal a la sucesión legitimaria por la rígida imperatividad de las normas a ella atinentes, que en su función intuitiva de la misma, hacen pensar en que ese quantum de bienes es una porción hereditaria de la cual el testador no puede disponer por haberla reservado a la ley a determinados herederos, llamados por eso herederos forzosos. Es, sin embargo, para mí un tanto incierta la radicalidad de la expresión, por cuanto nuestro propio Código Civil, sin embargo, acepta, en determinados límites, siempre en base a la existencia de un testamento rector, un cierto grado de fluctuación en la determinación de esa porción de bienes que viene dado por la existencia de una legítima corta y una legítima larga, que también en su momento será objeto de tratamiento.

Segundo, el segundo criterio clasificatorio, que hace referencia al contenido de la sucesión mortis causa, se encuentra mencionado, pero no explicado, en los términos literales del artículo 660 de nuestro Código Civil, cuando nos dice, llama a ese heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título particular. Estas civiles palabras, que el Código Civil nos ocupa de explicar, tienen tras de sí un amplio desarrollo histórico, con sus

momentos de esplendor y de oscurecimiento, en el que no voy a entrar, y que se encuentran raizado en la historia de la concepción de la sucesión mortis causa a lo largo y a lo ancho de su devenir histórico, y de la realidad esa que se ha pretendido hacerla servir. Es por eso, aparte de las razones de extensión, por lo que no quiero entrar en ese tema que solamente quiero dejar apuntado, pero sí es importante decir, al menos, que si la historia no debe ser troceada artificialmente, como si de un queso manchego se tratara, tampoco es válido el fácil recurso simplificador que eucrónicamente reduce una línea continua y evolutiva a unos resultados que más de una ocasión resultan contradictorios debido a los diversos componentes que lo integran, falseando así la comprensión del fenómeno jurídico de la sucesión mortis causa que ha tenido una larga vida y cuyo caso aún está por anunciar.

Ahora me doy cuenta de que, a lo peor, esta reflexión mía no es todo lo transparente que yo deseo, y por ello, al correr de la maquinilla mía de escribir, os voy a poner un ejemplo pedestre de los míos que sirva el propio tiempo de respiro. Sea este ejemplo, el concepto de persona en los tiempos de la Grecia clásica, en los tiempos de santo Tomás de Aquino, en los tiempos de los coetáneos de la revolución francesa y el no adivinado concepto vigente de persona en el año 2575. Es evidente que en estos saltos de siglos que hago, aparte del riesgo de descalabro, hay evidentes diferencias conceptuales, pero es también evidente que hay un sutil hilo conductor que dota de unidad al concepto, por más que las manifestaciones diferenciales de cada uno de estos cortes esquemáticos arbitrarios hechos, como si de una preparación microscópica se tratara, no deben ser extrapolados indiscriminadamente de un momento histórico a otro.

Este largo proemio tiene su fundamento en la necesidad de establecer una precisa aproximación a la configuración de estas dos clases de sucesión mortis causa por el contenido. Se suele llamar sucesión mortis causa a título universal aquella en la cual el llamado lo es a la totalidad del patrimonio del difunto o a una parte aléica o opta del mismo, un tercio, un quinto o un séptimo. Mientras que se suele llamar sucesión mortis causa a título particular cuando el llamado a la herencia es solamente para atribuirle exclusivamente una relación concreta o un objeto determinado de los que existen en el patrimonio hereditario, como por ejemplo el viejo reloj de oro de bolsillo, el caballo moro o la colección de sellos.

En un momento de la evolución histórica se atenía para distinguir estas dos formas de suceder a la utilización o no de la palabra sacramental de heredero. Posteriormente, esta exigencia de nomenclatura se fue suavizando y así llega a nuestro código civil en donde se oscurece notablemente la primitiva claridad en base a la existencia de preceptos que parecen contradictorios. El artículo 660 parece inscribirse en un absoluto rigor formal llamas heredero al que sucede a título universal.

Lo cual interpretado rigurosamente nos llevaría a negarle el carácter de sucesor a título universal a quien fuera llamado a la totalidad de la herencia pero sin usar la que yo he llamado palabra sacramental de heredero. Cosa que sería más sangrante si se tratase de un único llamado al patrimonio hereditario y que podría originar también la paradoja de que fuera

designado heredero una persona llamada a la adquisición únicamente del viejo reloj de oro de bolsillo dejando el resto del acaso cuantioso patrimonio hereditario sin atribuir a nadie en cuyo supuesto por imperativo tajante del artículo 768 habría que configurar a este heredero así designado expresamente como si hubiera sido llamado a la herencia simple y llanamente como legataria de una sola cosa concreta del testador y proceder a la apertura de la sucesión hereditaria intestada como si no existiera testamento en base a la expresión contenida en el último párrafo del artículo 658 que compatibiliza la existencia de la sucesión en parte regida por el testamento y en parte regida por las disposiciones que el código establece para el caso de inexistencia de testamento. Creo que se percibe claramente pese a las limitaciones del medio como esta interpretación rigurosa de la palabra empleada para hacer la atribución de sucesor a título universal o a título particular nos puede llevar a resultados muy alejados de la verdadera voluntad del testador.

Otra interpretación distinta que lleva resultados completamente distintos y es mucho más respetuosa con la verdadera voluntad del testador pese a que encierra múltiples problemas de prueba es la que parece desprenderse del conjunto de los artículos 668 y 675. El artículo 668 nos dice que el testador puede disponer de sus bienes a título de herencia o de legado en la duda, aunque el testador no haya usado materialmente la palabra heredero si su voluntad está clara acerca de este concepto valdrá la disposición como hecha a título universal o de herencia. Esta norma se encuentra corroborada por el artículo 675 cuando nos dice que toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador.

En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador según el tenor del mismo testamento. Es decir, que con arreglo del Código Civil es para mí al menos absolutamente evidente la necesidad de atender a la verdadera voluntad del testador más que a las palabras usadas especialmente si tenemos en cuenta corroborando esta afirmación mía reconozco que no muy segura la hora de las aplicaciones prácticas jurisprudenciales a lo dispuesto en el artículo 658 que confirma la prevalencia de la voluntad del hombre manifestada en testamento. Posible coexistencia de unas clases de sucesión como otras.

En el caso del testamento de la ley intestada derogando el viejo principio romano de absoluta incompatibilidad entre la sucesión testamentaria y la sucesión legal nuestro Código Civil acepta expresa y claramente la compatibilidad entre ambas formas de sucesión en varios preceptos aunque el más frecuentemente citado sea el último párrafo del artículo 658 cuando nos dice podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre según el cual el testamento será válido aunque no contenga institución de heredero o ésta no comprenda la totalidad de los bienes y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar. En estos casos se cumplirán las disposiciones testamentarias hechas con la regla de las leyes y el remanente de los bienes pasará a los herederos legítimos. Yo reconozco que ese es el derecho positivo el derecho que hay que conocer y aplicar el derecho que vosotros y yo tenemos que estudiar en consecuencia con este planteamiento legal ya que a mi juicio era más respetuoso con la verdadera voluntad del testador el que sin dar entrada a los parientes que puedan ser

llamados por ministerio de la ley se ampliara el reparto del patrimonio del difunto con arreglo a los criterios que dimanasen de la disposición testamentaria hasta completar la distribución del patrimonio hereditario.

Esta posición que yo mantengo tiene para mí como fundamentos válidos primero es para mí discutible la argumentación aunque yo también la haya usado de que el régimen de sucesión por ministerio de la ley tenga como fundamento una presunción de voluntad del difunto que por la razón que haya sido no otorgó testamento para atribuir los bienes a los parientes más próximos en grado pero aún tiene un fundamento mucho más discutible la apreciación de que quien hizo efectivamente testamento y no dispuso de todo su patrimonio es que quería distribuir el resto con arreglo a las disposiciones que supletoriamente ha previsto la ley ya que si tuviera esa voluntad concreta nada le impedía asumirla en el testamento para distribuir expresamente así aquellos otros bienes de que no dispuso Segundo, puestos a presumir una voluntad testamentaria también podría presumirse en lo que se refiere a los bienes de que el testador no dispuso que su voluntad era transmitir todo su patrimonio a los herederos instituidos en el testamento otorgado y no a otros parientes ni siquiera del mismo grado a quienes voluntariamente no había querido otorgar la sucesión testamentaria La Compilación Catalana que regula mucho mejor que nuestro Código Civil el derecho de acreción a la sucesión testamentaria contiene normas que me parecen mucho más adecuadas para este supuesto Por la primera de ellas el artículo 97 declara incompatible la sucesión intestada con la intestada y la contractual universal y declara expresamente en el artículo 267 las cuotas de los demás herederos con subsistencia de los legados o otras cargas en la forma establecida en el primer párrafo del artículo anterior Se aplicará igual norma respecto de la cuota hereditaria de que no hubiera dispuesto el testador 4. La aproximación del Código Civil a las compilaciones de los derechos civiles forales o especiales Cuando esto regula en una institución con mejor acierto que el Código Civil podría ser un fecundo camino de que sea catalana la norma en este supuesto concreto ante una posible reforma del Código Civil que tiene mucha más enjundia de lo que aparentemente pudiera creerse ya que entraña la declaración de incompatibilidad de la sucesión testada e intestada la reforma del derecho de acrecer en la sucesión testamentaria y se podría aprovechar la ocasión para realizar la admisión de frente y de una vez de la sucesión contractual aunque este es un tema del que espero ocuparme para poner a título de ejemplo un supuesto de aplicación que demuestre lo dispar de la solución legal con nuestro Código Civil en la mano primero y después con la compilación catalana Si el ejemplo un solterón único sobreviviente de los cuatro hermanos que nacieron de un vulgar matrimonio como hay tantos que por tener nueve sobrinos tres de cada uno de sus tres hermanos ya premuertos hace testamento en el que adjudica una finca concreta y valiosa a cada uno de los tres sobrinos la finca aceituna y a Rita la dehesa la cancina y no adjudica a nadie la dehesa el capricho que es su preferida pues ésta quiere atribuirle por medio de una venta simulada a aquel de los tres sobrinos instituidos que más aficiones camperas tuviera y antes de decidir le sorprende la muerte sin haber otorgado la venta simulada Con la solución del Código Civil los nueve sobrinos se le darán por partes iguales la dehesa y el capricho por el camino de una sucesión intestada que a seis de los sobrinos no quiere dejarles ni el valor de un clavo Con la solución de

la compilación catalana heredarían por derecho de acrecer la dehesa y el capricho los tres sobrinos instituidos herederos exclusivamente y los otros seis sobrinos se quedarían sin un clavo como era manifiesta voluntad del difunto tío solterón y testador Segundo, sucesión a título universal y a título particular Esta compatibilidad se encuentra expresamente mencionada en el artículo 890 de nuestro Código Civil cuando dice que el heredero puede renunciar a la herencia y aceptar el legado o renunciar a este y aceptar aquella Esta disposición que se encuentra en el apartado dedicado a los legados reitera la compatibilidad de estas dos formas de suceder ya anunciada antes en el artículo 764 y antes todavía en el artículo 658 ¿Tiempo?